

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2020-00477	EJECUTIVO	ANA MARIA MERCEDES RIVAS BENAVIDES	HERNANDO ACOSTA MAYA Y JAIRO ARMANDO SOLARTE	318 CGP	RECURSO	16/08/2023	17/08/2023	22/08/2023
2016-00828	EJECUTIVO	SONIA ESMERALDA ESTRADA	JOSE ALEGRIA MINA Y OTRO	318 CGP	RECURSO	16/08/2023	17/08/2023	22/08/2023
2020-00495	EJECUTIVO	Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE	Víctor Javier Achicanoy Betancourth y Carlos Mesías Ortega	318 CGP	RECURSO	16/08/2023	17/08/2023	22/08/2023
2023-00088	EJECUTIVO	Martin Oswaldo Guerrero Bastidas	Santiago Cabrera Eraso	318 CGP	RECURSO	16/08/2023	17/08/2023	22/08/2023
2021-00121	EJECUTIVO	Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño FONDESSNAR LTDA	Gloria Cristina Eraso Garzón y Diana Jimena Ortega Sarria	318 CGP	RECURSO	16/08/2023	17/08/2023	22/08/2023

2023-00100	EJECUTIVO	María Elena Rosales Ascuntar	Andrés Iván Niño Santofimio	318 CGP	RECURSO	16/08/2023	17/08/2023	22/08/2023
------------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	---------	---------	------------	------------	------------



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

RV: RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO EJECUTIVO PROCESO 2020-00477-00

Carlos Alexander Burbano Ruales <aburbano@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 4:07 PM

Para: ejd.abogado@gmail.com <ejd.abogado@gmail.com>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO EJECUTIVO PROCESO No. 2020-00477-00 F.pdf; Prueba remisión poder abogado..pdf;

Buenas tardes doctor Juan Diego.

Con gusto remito el recurso de la referencia, por lealtad procesal, para conocimiento de la parte demandante.

Saludo cordial,

CARLOS ALEXANDER BURBANO RUALES

Asesor Legal

Celular 3004351402

De: Carlos Alexander Burbano Ruales <aburbano@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 4:02 p. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO EJECUTIVO PROCESO 2020-00477-00

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ciudad. -

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-000477

ASUNTO: Recurso de reposición al mandamiento ejecutivo.

De manera cordial y atenta, en condición de parte demandada, me permito presentar en término, recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo emitido en el proceso de la referencia.

En igual sentido, remito el poder conferido y la prueba de remisión electrónica del mismo por parte del demandado.

Agradezco la atención brindada.

CARLOS ALEXANDER BURBANO RUALES
Apoderado

San Juan de Pasto, 29 de mayo de 2023

Señor

**Juez Primero Civil de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto**

E. S. D.

REF.- Ejecutivo No. 2020-000477

EJECUTANTE: ANA MARIA MERCEDES RIVAS

EJECUTADOS: HERNANDO ACOSTA - JAIRO SOLARTE.

CARLOS ALEXANDER BURBANO RUALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.388.985 y Tarjeta Profesional de abogado No. 106.207 del CSJ, actuando como apoderado judicial del Señor **JAIRO ARMANDO SOLARTE ESTRELLA**, según poder adjunto, quien se identifica con cedula No. 80.092.293, con fundamento en el artículo 318 del CGP me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha ocho (8) de febrero de 2021 por medio del cual el juzgado libra Mandamiento ejecutivo en contra de Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte, y que sustento de la siguiente manera:

La señora ANA MARIA MERCEDES RIVAS, presentó mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva con base en un Contrato de arrendamiento suscrito entre la accionante y los ejecutados el 7 de mayo de 2016, documento que al decir de quien lo ejecuta, presta mérito ejecutivo por considerar que las obligaciones descritas en él, son claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CGP.

El artículo 422 en cita, señala en la parte pertinente: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...”(Sic), Por lo que impetrada la demanda y con fundamento en ella, el despacho judicial profiere Mandamiento de Pago en contra de mi representado, para que en el término de cinco (05) días contados desde el día hábil siguiente a la notificación personal de ese auto se cancelen las siguientes sumas :

- \$2.657.510.00 correspondiente al valor no cancelado de los cánones de arrendamiento.
- \$3.531.000.00 correspondiente a la cláusula penal.
- \$5.951.100.00 correspondiente al valor de las reparaciones realizadas en el inmueble

No obstante, estipularse que el Contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, no es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto de sus pretensiones, por las siguientes razones:

1.- Porque, en primera instancia, el contrato, si bien es cierto, se le otorgó por los contratantes merito ejecutivo, NO cumple con las previsiones del art 422 del CGP, pues NO ES CLARO porque si el documento base de ejecución es el contrato, la acción ejecutiva se fundamenta en unos valores que NO corresponden con lo ahí acordado y NO ES EXIGIBLE porque la obligación demandada ya fue pagada.

NO puede ser actualmente exigible unas obligaciones, como canon de arrendamiento, del que simplemente señala el valor derivado de unas operaciones matemáticas pero nunca se deja entrever el origen de tales cifras porque no se explica de donde surgen, se deja simplemente la idea, que se trata de un saldo respecto de un canon de arrendamiento, el cual **ya se pagó**; ello que se verifica en la Sentencia proferida el 2 de marzo del 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Pasto, dentro del Proceso No. 2019-00216 de Restitución de inmueble, el que propuso la ahora ejecutante, ocurriendo la entrega del inmueble y el pago de los cánones debidos, y que ahora, con base en el Contrato de Arrendamiento promueve una supuesta deuda por la vía ejecutiva. En la Sentencia, el despacho, en las consideraciones planteadas señala (Página 6): **“Sin embargo, no se ordenará la restitución del inmueble como quiera que la parte demandada el día 27 de septiembre de 2019, entregó las llaves del inmueble objeto del proceso, mismas que fueron recibidas por el apoderado judicial de la parte actora el 09 de octubre de 2019 (FL 235)”** ... seguidamente, al referir respecto de los títulos originados en las consignaciones por pago de cánones, señala (Pagina 7) **“6ª. Entrega de dineros. ... se ordenará la entrega de los cánones retenidos al demandante. En tal sentido, se tiene que acorde a la revisión de títulos judiciales la parte demandada consignó el monto total de \$39.304.790, por concepto de cancelación de cánones adeudados y causados dentro del proceso hasta el 09 de octubre de 2019 fecha en la cual conforme a la constancia secretaría (sic) obrante a folio 235 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora habría retirado las llaves del inmueble en este Despacho como quiera que la parte demandada hizo la entrega de las llaves ante esta judicatura”** (Subrayas para resaltar)

Finalmente, DECLARA **“terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 07 de mayo de 2016 entre ANA MARIA MERCEDES, en calidad de arrendadora y, los señores Jaime Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte Estrella como arrendatarios y coarrendatario, respectivamente, del inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 13-11 Barrio La Castellana” (Sic).** La aludida demanda versó sus pretensiones en la restitución del inmueble objeto de arrendamiento y el pago de cánones no pagados, y según el numeral tercero del Acápite de Hechos, y Numeral Cuarta del Acápite de Declaraciones, versó sobre el pago de los cánones insolutos desde el mes de octubre de 2018, reconociéndose en esa demanda, que sobre el mes de octubre de 2018 estaba pendiente un saldo, así: Octubre 2018 (Saldo), por \$ 2'062.000; Noviembre 2018 por \$ 3'531.000; Diciembre 2018 por \$ 3'531.000; Enero (2019) por \$ 3.531.000. La Demanda de Restitución de Inmueble

Arrendado se radicó el 31 de enero de 2018, por lo que no prevé más datos, pero la Sentencia del 2 de marzo de 2020 y otras piezas existentes en el Proceso de Restitución No. 2019 – 0216 y la presente demanda ejecutiva permiten determinar los límites contractuales del contrato de arrendamiento entre el 7 de mayo de 2016 y 7 de octubre del 2019, fecha en que el inmueble fue entregado por los arrendatarios.

Ahora, para lograr determinar el valor del canon demandado que justifique la acción interpuesta, que no es claro en esta acción ejecutiva, partimos de los montos enunciados en el numeral decimo de los hechos, valores que son replica de la demanda de restitución del inmueble precitada, por lo que ya fueron cobrados y cancelados dentro de ese proceso, y de su análisis se puede determinar que los cobros hechos desde **Octubre 2018** y que se liquida hasta octubre de 2019, se hace con base en un canon de \$ 3'531.000, valores que como se expuso **NO corresponden** a los cánones pactados pero que ya fueron cancelados y respecto de los cuales se pretende un nuevo cobro pues liquidó todos los meses, desde el 2018 partiendo del canon cobrado al momento de presentar la demanda en el 2019, esto es, \$ 3'531.000, valor que **NO CORRESPONDE** a los cánones pactados con todo el incremento, incluso para el 2019 se estaba cobrando un valor excesivo y por encima del incremento pactado en el acuerdo contractual. Así entonces, para establecerse si existe un saldo pendiente de pago como plantea la ejecutante, se debe liquidar los cánones desde octubre de 2018, a partir del valor inicial y el incremento en el porcentaje pactado en el contrato y **NO** conforme a lo pretendido de manera abusiva por la ejecutante.

En ese orden de ideas, el valor del supuesto saldo cobrado resulta de establecer la diferencia entre lo cobrado por los cánones desde octubre de 2018 a septiembre de 2019 y los pagos realizados tras el Proceso de Restitución de Bien inmueble, pero los valores **NO** corresponden a los establecidos en el contrato, que es el documento base de recaudo, por lo que para establecer si hay un saldo a su favor, que es lo cobrado en la Pretensión Número Uno de la demanda, se debe empezar estableciendo el valor real de los cánones, con base en el valor inicial del canon y los incrementos aplicando el IPC del año inmediatamente anterior, porque así fue pactado, reza la cláusula: **“SEGUNDA: CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO: El arrendatario se obliga a pagar como canon de arrendamiento mensual la suma de \$3'000.000.00, (Tres millones de pesos mda. Cte.), libre de impuestos. Esta suma se pagará anticipadamente al ARRENDADOR, en los cinco primeros días contados a partir del 21 de cada mes. Se solicita un depósito reembolsable como garantía por el pago de servicios una vez el arrendatario haga entrega del inmueble por valor de un millón de pesos (\$1'000.000.00), El canon de arrendamiento correspondiente a la casa arrendada, se reajustará anualmente, en un porcentaje máximo equivalente al IPC certificado por el Dane para el año calendario inmediatamente anterior”**(Sic)

Bajo esa directriz, que estableció un canon inicial de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), se debe y puede establecer el valor de los cánones durante su vigencia, comprendida entre el 7 mayo/2016 y 7 de octubre/2019, así:

Cuadro No. 1

vigencia anual	incremento IPC año anterior	Canon s/Contrato	Canon pagado
07-05-16/07-04-17	Valor inicial →		\$ 3`000.000
07-05-17/07-04-18	IPC/2016: 5.75 % = \$ 172.500	\$ 3`172.500	3`210.000
07-05-18/07-04-19	IPC/2017: 4.09 % = \$ 129.755	3`302.255	3.531.000
07-05-19/07-10-19	IPC/2018: 3.18 % = \$105.011	3`407.266	3.531.000

No se puede perder de vista la afirmación que se hace en los hechos de la demanda, numeral: **“QUINTA**. Dicho valor se reajustaría anualmente en un porcentaje máximo equivalente al IPC certificado por el Dane para el año calendario inmediatamente anterior, **el cual para el año 2019 se encontraba en TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$3.531.000.00) M/Cte”**. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Queda en evidencia, que la arrendataria venía cobrando un canon que **NO** corresponde con lo estipulado en el contrato, documento base de la ejecución y esa actuación irregular la traslada a la acción ejecutiva al pretender cobrar un supuesto saldo debido, cobrando todos los cánones por un **valor caprichoso, fijado en \$ 3`531.000**, cuando lo correcto es liquidarlos en su valor real, según el año y el ajuste que corresponde conforme la Cláusula Segunda del contrato, que es el documento base de la ejecución, atentando contra el principio de la buena fe procesal y el artículo 1603 del CC que señala que el contrato es ley para las partes.

En ese cometido, el de establecer la existencia del saldo alegado a favor de la demandante, si como se dice en la demanda ejecutiva, la supuesta mora en el pago que originó el Proceso de Restitución de inmueble arrendado iba desde **octubre de 2018 hasta el 9 de octubre de 2019**, lo que corresponde a dos periodos anuales diferentes, **¿porque se liquida el canon con un valor único todos los meses y no sobre el que corresponde a cada año?** y, **¿Por qué, si el contrato de arrendamiento es el documento base de recaudo, el valor de los cánones respecto de los cuales se liquida el monto de la supuesta deuda NO se hace en los términos establecidos en la cláusula segunda de ese acuerdo?**

El despacho judicial no puede avalar tal despropósito, emitiendo una orden de pago llanamente con una manifestación sesgada a conveniencia de la parte ejecutante, sin verificar o tener de manera clara de donde surge el valor de la deuda que falazmente se dice existe a su favor, cuando lo que corresponde es establecer de donde surge el valor de las pretensiones, y si se trata de un remanente derivado de unas sumas pagadas y la

diferencia con lo que establece el contrato de arrendamiento, que es la base de recaudo, lo mínimo que se debió establecer son los valores reales de los cánones, desconociendo la literalidad del título valor que se ejecuta, pues las cuentas que la ejecutante debió realizar debieron contener los valores reales de los cánones en base de los cuales les resulta un saldo a favor. A así entonces, se debe partir que el canon desde octubre de 2018 y hasta abril de 2019 era de \$ 3'302.255 y de **Mayo a septiembre/2019 por \$ 3'407.266**, conforme las razones esbozadas en este recurso; También porque equivocado resulta cobrar **Octubre de 2019** cuando la entrega del inmueble se hizo, conforme la sentencia del juzgado tercero civil municipal el 27 de septiembre y al apoderado de la demandante el 7 de octubre y porque al pagar el mes de septiembre, como el pago del canon estaba pactado por mes anticipado, ese pago cubrió hasta el 7 de octubre del 2019. Así entonces, se pretende con esta acción judicial, cobrar un supuesto saldo con unas suma que excede lo que se debe cobrar y que desatendiendo el contrato y la disposición normativa que establece que el contrato es ley para las partes. (art. 1603 CC)

Sin embargo, las pretensiones dinerarias de la ejecutante, como ya se refirió, se liquidaron con base en el último canon cobrado, sin tener en cuenta que estaba por encima del que legal y contractualmente debió cobrar, lo que se evidencia en el Numeral Decimo de los hechos de la presente acción ejecutiva, que reza **“DECIMO PRIMERO. Los valores líquidos y exigibles al momento de presentar la presentar esta demanda son: • Cánones adeudados:**

Mes	Canon
oct-18	\$2,062,000.00
nov-18	\$3,531,000.00
dic-18	\$3,531,000.00
ene-19	\$3,531,000.00
feb-19	\$3,531,000.00
mar-19	\$3,531,000.00
abr-19	\$3,531,000.00
may-19	\$3,531,000.00
jun-19	\$3,531,000.00
jul-19	\$3,531,000.00
ago-19	\$3,531,000.00
sep-19	\$3,531,000.00
oct-19	\$1,059,300.00
Total	\$41,962,300.00

Consignado en Juzgado \$39,304,790.00 Saldo adeudado \$2,657,510.0” (Sic)

Ahora, la liquidación de lo pagado debe hacerse teniendo en cuenta los valores que debía cobrar, así :

° Téngase en cuenta que el contrato empezó el 7 de mayo de 2016, por lo que el periodo mensual iría de 7 a 7 de cada mes; De igual manera, que el pago es por mes adelantado. Entonces:

Cuadro No. 1

<i>vigencia anual</i>	<i>incremento IPC año anterior</i>	<i>Canon s/Contrato</i>	<i>Canon pagado</i>
07-05-16/07-04-17	Valor inicial →		\$ 3'000.000
07-05-17/07-04-18	IPC/2016: 5.75 % = \$ 172.500	3'172.500	3'210.000
07-05-18/07-04-19	IPC/2017: 4.09 % = \$ 129.755	3'302.255	3.531.000
07-05-19/07-10-19	IPC/2018: 3.18 % = \$105.011	3'407.266	3.531.000

Octubre 2018: \$ 2'062.000 (Saldo)

Noviembre 2018: \$ 3'302.255

Diciembre 2018: \$ 3'302.255

Enero 2019: \$ 3'302.255

Febrero 2019: \$ 3'302.255

Marzo 2019: \$ 3'302.255

Abril 2019: \$ 3'302.255

Mayo 2019: \$ 3'407.266

Junio 2019: \$ 3'407.266

Julio 2019: \$ 3'407.266

Agosto 2019: \$ 3'407.266

Septiembre 2019: \$ 3'407.266

TOTAL DEBIDO \$ 38.911.860

Según el numeral decimo de la demanda: "Consignado en Juzgado \$39,304,790.00" y el Saldo adeudado \$2,657,510.0" (Sic). Así las cosas, la deuda real alcanzó un valor de **\$ 38.911,860** y si conforme el numeral decimo de la demanda ejecutiva, la demandada consignó a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, la suma de **\$ 39.304.790**; Pero además, según reza el contrato, en la Cláusula Segunda que la demandante recibió como depósito la suma de **\$ 1'000.000** Un millón de pesos, suma que es reembolsable, la ejecutante habría recibido una suma total **de \$ 40.304.790**, POR LO QUE LA DEUDA FUE TOTALMENTE CANCELADA, y al NO existir pendiente suma alguna, el título **NO ES EXIGIBLE**

Es que el pago efectivo, es una forma de liberar la obligación del deudor frente al acreedor, es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 del Código Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado.

Tampoco resulta que el documento base de recaudo sea Claro porque de él no surge, por si solo, el valor cobrado, señalándose unas cifras cuyo origen es desconocido y para

desenmarañar ese requisito, se ha debido acudir a muchos elementos que no surgen de manera literal y clara del contrato que hoy se demanda ejecutivamente

Puede concluirse que aun habiéndose otorgado por los contratantes mérito ejecutivo al contrato de arrendamiento, este NO cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, pues si bien es expreso y contiene obligaciones puntualmente descritas, ellas no resultan claras ni exigibles.

2. Además de lo expuesto, si en gracia de discusión se considera por parte del juzgado, que existe mora en el pago de un saldo por concepto de canon, se debe tener presente el art 1609 del CC, que señala que en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debido hora, en Sentencia 01088-01 del 13 de octubre de 2011, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Ponencia Mag.: Dr. Arturo Solarte, señaló respecto de la cláusula penal, en un caso de un Contrato de Promesa de Compra-venta en que el promitente vendedor no otorgó la escritura en la fecha establecida y tras recurrir a una conciliación en Cámara de Comercio, se fijó nueva fecha pero no se llegó a ningún acuerdo respecto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato de promesa, en razón de ello, el promitente vendedor cumplió con la nueva fecha o plazo fijado y otorgó la escritura pública, sin embargo, el Promitente comprador inició proceso ejecutivo para hacer efectiva la cláusula penal por considerar que como en la conciliación nada se acordó respecto de ella y que en su opinión ya se había causado, al final el tribunal señaló que “su finalidad es hacer gravoso el incumplimiento de los términos de un contrato, debe establecer de manera estricta y puntual el hecho constitutivo de la pena, es decir, señalar detalladamente el alcance de esta estipulación puesto que la parte que incumple puede alegar que se cumplió, tarde pero se cumplió, porque una cosa es incumplir y otra muy distinta es cumplir tardíamente o fuera de los términos establecidos, el artículo 1592 del Código Civil señala. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”(Subraya y negrilla fuera de texto) continúa diciendo la Corte “que de conformidad con las previsiones del artículo 1592 del estatuto civil “queda claro que la cláusula penal consiste en la pena a que se sujetan los contratantes a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación “en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”. En este asunto se advierte que los contratantes no estipularon la pena por el simple retardo, sino por el incumplimiento de la obligación que a decir verdad se encuentra cumplido con la suscripción de la escritura”(Subraya y negrilla son mías).

Para el juez que resolvió la apelación, como la cláusula Penal se pactó únicamente por incumplimiento, como ocurre en el caso de marras, no procedía por cumplimiento tardío, lo que evidencia, la necesidad de ser claros a la hora de estipular la cláusula penal.

En ese mismo fallo, se hace alusión a lo dicho por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, al señalar que la cláusula penal requiere la demostración del incumplimiento, que no es posible por la vía ejecutiva, que hace en los siguientes términos: “Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo” (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007); y sobre ese mismo tema se menciona, como referencia, la posición del Consejo de Estado, que señaló: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”; (Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., 2001).

Así entonces, NO puede alegar el ejecutante que se trata de una obligación que cumple lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, pues no se puede predicar que del contrato y frente a la cláusula penal surja una obligación clara, ni exigible, tal como se estima por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, (J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), que en asunto similar, Proceso Ejecutivo propuesto por la Inmobiliaria Soluciones SAS en Contra de YOJANNA VIRGINIA HAMBURGUER CAMPO y ESTEFANÍA NAVARRO HAMBURGUER, Rad. 13001-41-89-005-2020-00331-00, en fallo del 12 de noviembre del 2020, al respecto, señaló: “(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

En el presente caso, el título base de recaudo es el Contrato de Arrendamiento, en el que se pacta Cláusula Penal en caso de incumplimiento, y de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que no se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.

3.- Al haberse producido una sentencia por los hechos y pretensiones ya resueltas en un proceso judicial anterior, mediante sentencia ejecutoriada, cuyo efecto es de cosa juzgada,

que es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, no puede demandarse en nueva acción judicial invocar pretensiones como cánones de arrendamiento que hoy considera insolutos, cuando lo que debió hacer fue interponer recurso a la sentencia que el juzgado de conocimiento profirió respecto de esos valores, que además ubica en la imposibilidad de alterar el contenido de una decisión judicial firme e irrevocable.

4.- Porque el artículo 1625 del C. Civil, establece que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones y el art. 2535 del C. Civil establece: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”(Sic)

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 ibidem, al indicar que: “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el sub iudice, si se desatendiera las excepciones de mérito propuestas en este recurso, la presunta obligación derivada del contrato, debía ser atendida el 7 de octubre de 2019 y de esa fecha a los días que ahora transcurren, 29 de mayo de 2023, han transcurrido más de tres (3) años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho pretendido por el acreedor.

Si bien es cierto, el código de comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria pero no contempla su interrupción, por lo que la Corte constitucional considera necesario remitirse a las normas civiles, Así, en sentencia T-281 de 2015 señaló: **“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil”**

Al respecto, el artículo 94 CGP señala que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En el caso que nos convoca, la demanda fue presentada el 8 de febrero de 2021, interrumpiéndose la prescripción de la acción cambiaria que debió ser exigible desde el 7 de octubre del 2019, sin embargo, el Mandamiento Ejecutivo, que se produce el 8 de febrero

de 2021, que se notifica al demandante el 9 de ese mes y año, solo es notificado por el despacho a mi prohijado, en su calidad de ejecutado, el pasado miércoles 25 de mayo del 2023, transcurriendo más de un año, entre esas dos notificaciones, cumpliéndose la previsión hecha por el art 94 del CGP , de manera que, al transcurrir más de un año entre las notificaciones a los extremos procesales No opera la interrupción de la prescripción y por ende la acción cambiaria está prescrita por lo que el Contrato, como titulo valor, no puede ser cobrado judicialmente en razón de su extinción por el paso del tiempo

Así entonces solicito respetuosamente al señor juez, Decretar la prescripción invocada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en el punto primero que sustenta este recurso, el demandado pagó en su totalidad las obligaciones por canon de arrendamiento, lo que se prueba con la sentencia y los recibos de pago obrantes en el proceso de Restitución No. 2019 – 00216 que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, por lo que solicito que se oficie a ese despacho para que a nuestra costa se remita copia integra del mismo y para que sean tenidos como tal.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que, como lo expliqué en este documento, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

TERCERA: INEPTUTUD DE LA DEMANDA. - Por cuanto el titulo base de recaudo, no cumple los requisitos exigidos a los títulos valores conforme el artículo 422 del CGP

CUARTA: COSA JUZGADA:

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.
- c. Cosa Juzgada

d. *Ineptitud de la demanda.*

SEGUNDA: *Que se dé por terminado el presente proceso.*

TERCERA: *Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.*

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- *Copia informal de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, el 2 de marzo de 2020 (8 paginas, 4 folios)*
- *Copia de un recibo o constancia de pago del tres (03) de mayo de 2017, que fue emitido de puño y letra de la ejecutante, señora ANA MARIA RIVAS, por concepto de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 13-11, por valor de \$2'100.000, que demuestra el cobro en exceso e incumplimiento de la Clausula Segunda del Contrato de arrendamiento, que sirve de titulo base de ejecución*
- *Copia del histórico del IPC – Índice de Precios al Consumidor – Colombia para probar, como referencia del que emite el DANE, los correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018.*

SOLICITUD DE COPIAS

- *Solicito oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Pasto, para que de considerarse necesario por el despacho para resolver las excepciones plateadas, se solicite remisión de copia integra a nuestra costa, del proceso de Restitución No. 2019-00216 que cursó en ese despacho*

TESTIMONIALES

Ruego al señor Juez, llamar a declarar sobre los hechos de la demanda y las excepciones aquí propuestas, a:

ANDRES ACOSTA MAYA, que puede ser ubicado en Carrera 22 A 2 Sur 34 Barrio Bachué, correo electrónico: acostamayaandres@gmail.com, celular 316 4455817

JAIME ALFREDO ACOSTA MONCAYO, que puede ser ubicado en Carrera 22 A 2 Sur 34 Barrio Bachué, correo electrónico: acostamayaandres@gmail.com, Celular 3167643750

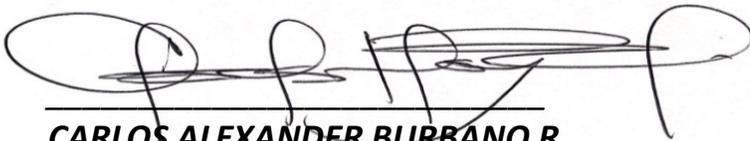
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Calle 19 No. 24-50 Oficina 406, Teléfono celular: 318 270 5708 E-mail: jsolarteestrella@gmail.com

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en Calle 19 No. 24-50 Oficina 504 Celular 300 4351402 correo electrónico: aburbano@hotmail.com

Del señor Juez,



CARLOS ALEXANDER BURBANO R.

CC 98.388.985

T.P. 106.207 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble N° 2019-00216
Demandante: Ana Maria Mercedes Rivas Benavides
Demandado: Jaime Hernando Acosta Maya
Jairo Armando Solarte Estrella

Pasto, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado interpuesto por la señor Ana Maria Mercedes Rivas Benavides en contra de los señores Jaime Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte Estrella.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicita que en sentencia de mérito se hagan las siguientes o similares declaraciones:

1o. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 13-11 Barrio La Castellana de esta ciudad, celebrado el día 07 de mayo de 2016 entre ANA MARIA MERCEDES RIVAS BENAVIDES, en calidad de arrendadora y, los señores Jaime Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte Estrella como arrendatario y coarrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

2º. Que se condene al demandado a restituir el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 13-11 Barrio La Castellana de esta ciudad, determinado por los linderos enunciados en el escrito incoativo.

3o. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble, comisionando al funcionario correspondiente.

4º. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que origine el proceso y que se ordene el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este despacho se permite recapitularlos así:

1o. Expone el extremo activo de la lid que el contrato de arrendamiento se celebró de manera escrita por el término de un año contado a partir del 07 de mayo de 2016, prorrogable por el mismo término, de no manifestarse expresamente por las partes su intención de no renovarse.

2o. Sostienen que el arrendatario se obligó a pagar como canon mensual la suma de \$3.000.000 mensuales pagaderos de forma anticipada, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de acuerdo a la establecida en la cláusula 2ª del contrato, incrementándose de acuerdo a lo del ley a partir del 7 de mayo de 2017, pagando en la actualidad la suma de \$3.531.000.

3o. Aluden, que el demandado incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los mismos desde el mes de octubre de 2018. Adeudando del mes de octubre de 2018 un saldo de \$2.062.000; y por los meses subsiguientes un monto de \$3.531.000, cada uno.

II. TRÁMITE PROCESAL

1o. Mediante interlocutorio del 27 de febrero de 2019 (fl.15, C-1), se admitió la demanda, se ordenó la notificación y el traslado a la parte demandada por el término legal, se imprimió al asunto el trámite del proceso verbal por tratarse de un asunto de menor cuantía.

2o. El demandado JAIRO ARMANDO SOLARTE ESTRELLA, se notificó personalmente el día 16 de mayo de 2019 y el señor JAIME HERNANDO ACOSTA MAYA, se notificó personalmente el día 21 de mayo de 2019. Dentro del término concedido contestaron la demanda a través de apoderada judicial proponiendo excepciones previas y de mérito.

3º. Mediante auto del 10 de julio de 2019, se ordenó el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, quien dentro del término concedido se pronunció al respecto.

4º. Mediante auto del 04 de octubre de 2019, se tuvo por desistidas las excepciones previa y de mérito presentadas por los demandados.

Al no existir oposición por pasiva, haberse aportado a la demanda prueba sumaria del contrato de arrendamiento la cual no fue discutida por la parte demandada y al no haberse decretado pruebas de oficio, se entrará a dictar el correspondiente fallo como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna de nulidad que pudiera enervar la actuación procesal hasta aquí cumplida.

En este punto, se advierte que respecto a la solicitud de terminación del demandante no es posible atenderla, como quiera que en ella no ha invocado ninguna de las causales de terminación anormal del proceso; además de que se encuentra pendiente resolver sobre la entrega de los dineros consignados.

248

III.

CONSIDERACIONES

1a. Presupuestos procesales.

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez, la capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2a. Sanidad procesal.

No se observa vicio o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3a. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial. Comprende la noción del derecho de acción y de contradicción. O dicho de otra manera tener legitimación en la causa significa que la persona puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida.

Pues bien, en el caso de estudio la legitimación en la causa por activa la tiene la parte demandante en calidad de arrendadores del inmueble pretendido en restitución, en tanto que el demandado tiene la legitimación por pasiva ya que como arrendatario le asiste el derecho de responder por el bien dado en tenencia. Respecto al señor JAIRO ARMANDO SOLARTE ESTRELLA, el contrato de arrendamiento indica que el prenombrado tiene la calidad de coarrendatario y codeudor, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación en la causa por pasiva (Fl. 7), además de que se han tenido por desistidas las excepciones propuestas por lo cual no hay lugar a efectuar mayores elucubraciones al respecto.

4a. Antecedente Normativo, Jurisprudencial y Doctrinal

De conformidad con las normas sustanciales Civiles, el arrendamiento es un contrato en donde dos partes se obligan recíprocamente. El arrendador y el arrendatario. El primero se obliga a conceder el goce de una cosa, mientras que el segundo es obligado a pagar por dicho goce.

Los arrendamientos pueden ser divididos en dos grandes grupos, por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes, dentro del primero se encuentran el arrendamiento de cosas, en el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están los arrendamientos de vivienda y locales comerciales.

De conformidad con las normas sustanciales Civiles, el arrendamiento es un contrato en donde dos partes se obligan recíprocamente. El arrendador y el arrendatario. El primero se obliga a conceder el goce de una cosa, mientras que el segundo es obligado a pagar por dicho goce.

Los arrendamientos pueden ser divididos en dos grandes grupos, por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes, dentro del primero se encuentran el arrendamiento de cosas, en el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están los arrendamientos de vivienda y locales comerciales.

Bien sabido es que el contrato de arrendamiento requiere como todo contrato de las siguientes exigencias:

- (i) Que los contratantes sean personas capaces.
- (ii) Que exista consentimiento, o sea, acuerdo entre la cosa y el precio.
- (iii) Que recaiga sobre un objeto lícito.
- (iv) Que igualmente tenga una causa lícita.

De esta manera el arrendamiento es un contrato consensual, pues se ha querido afirmar su perfeccionamiento con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, pues, puede ser verbal o escrito, como lo acogía el artículo 3º de la ley derogada como lo hace también la ley vigente, y en uno y otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

1. Nombre e identificación de los contratantes.
2. Identificación del inmueble objeto del contrato.
3. Identificación de la parte del inmueble que se arrienda.
4. Precio y forma de pago.
5. Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.
6. Término de duración del contrato.
7. Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así mismo, en el contrato de arrendamiento es esencial el precio, renta o canon, ya que la ausencia de este requisito puede ser el origen de otro contrato, como el comodato, haciendo desaparecer los elementos característicos del contrato de arrendamiento.

El artículo 1602 del Código Civil establece:

"(...) Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales.

Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia están amparadas por la ley, una ley particular, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución, "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"

En general todos los contratos tienen un término de duración, al cabo del cual, por cumplir su objetivo cesan en los efectos correspondientes a la naturaleza de cada uno. Sin embargo, puede afirmarse que el contrato de arrendamiento constituye una excepción a ese principio general, dada la intervención del Estado en el arrendamiento de vivienda, y de la ley en el arrendamiento de locales comerciales. En el contrato de arrendamiento su término de duración puede ser objeto de extensión mediante las figuras de la renovación y de la prórroga. En muchas ocasiones la terminación del contrato no depende de la voluntad de las partes, sino de aspectos externos.

Así mismo, el artículo 2008 del Código Civil, y otros ordenamientos, constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento las siguientes:

- (i) La expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato.
- (ii) La destrucción de la cosa arrendada.
- (iii) La extinción del derecho del arrendador.
- (iv) El preaviso unilateral.
- (v) La necesidad de ocupación.
- (vi) La reconstrucción, reparación o demolición.
- (vii) El incumplimiento del arrendatario en las obligaciones contractuales (negrilla y subrayado fuera de texto).

Al tiempo el artículo 22 de la ley 820 citada contempla entre otras causales para pedir la terminación por parte del arrendador:

- a). La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
- b). La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

5a. El caso en concreto.

En el sub - examiné se ha demostrado de manera fehaciente a través de las pruebas documentales aportadas en la demanda consistente en la copia del contrato de arrendamiento (VISIBLE A FOLIO 5-7 DEL CUADERNO PRINCIPAL), suscrito entre la señora ANA MARÍA MERCEDES RIVAS BENAVIDES como arrendadora, y los señores JAIME HERNANDO ACOSTA MAYA en calidad de arrendatario y JAIRO ARMANDO SOLARTE ESTRELLA, en calidad de coarrendatario, contrato que sería por un año contado a partir del 07 de mayo de 2016, con renovación automática y con un canon de arrendamiento mensual por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), del inmueble reclamado en restitución, de igual manera se establece que la parte demandada incumplió con las obligaciones emanadas del contrato en particular el no pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de octubre de 2018, siendo que ésta era una de sus principales obligaciones.

En consecuencia: I) El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por éste autorizada para recibir; II) El pago del precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; III) El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar donde se encuentre ubicado el bien; IV) En caso de que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Del análisis anterior se concluye que en el *sub examine* se ha demostrado de manera fehaciente a través de la prueba documental y con la consecuencia surgida de la falta de oposición de los demandados, que las causales invocadas para lograr la restitución del inmueble dado en arriendo se encuentran satisfechas, de ahí que serán atendidas las pretensiones de la parte actora.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral tercero "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Analizado el presente asunto se dan las condiciones para proceder de acuerdo a lo establecido por el numeral del artículo antes descrito, pues la parte demandada fue debidamente notificada, quien dentro del término legal si bien contestó la demanda mediante auto del 04 de octubre de 2019, se tuvo por desistidas las excepciones previa y de mérito presentadas por los demandados, sin que se hubiere presentado oposición a ello, lo que indica que no existe causa que impida dictar sentencia.

Sin embargo, no se ordenará la restitución del inmueble como quiera que la parte demandada el día 27 de septiembre de 2019, entregó las llaves del inmueble objeto del proceso, mismas que fueron recibidas por el apoderado judicial de la parte actora el 09 de octubre de 2019 (Fl. 235)

En cuanto a la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de la cláusula penal, dicho pronunciamiento no es propio de la sentencia que se emite acorde a lo dispuesto en el art. 384 del C. G. del P., por lo cual este Despacho se abstiene de pronunciarse al

respecto.

6a. Entrega de dineros.

Respecto a la entrega de los dineros depositados, conforme al artículo 384 del C. G. del P. y como quiera que las excepciones propuestas fueron desistidas, se ordenará la entrega de los cánones retenidos al demandante.

En tal sentido, se tiene que acorde a la revisión de títulos judiciales la parte demandada consignó el monto total de \$39.304.790, por concepto de cancelación de cánones adeudados y causados dentro del proceso hasta el 09 de octubre de 2019 fecha en la cual, conforme a la constancia secretaria obrante a folio 235 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora habría retirado las llaves del inmueble en este Despacho como quiera que la parte demandada hizo la entrega de las llaves ante esta judicatura.

7a. Condena en costas

Conforme a lo dispuesto en el art. 365 del C. G. del P., este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, como quiera que se ha desistido de la oposición propuesta y previo a la emisión de esta sentencia se habrían entregado las llaves del inmueble.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 07 de mayo de 2016 entre ANA MARIA MERCEDES RIVAS BENAVIDES, en calidad de arrendadora y, los señores Jaime Hernando Acosta Maya y Jairo Armando Solarte Estrella como arrendatario y coarrendatario, respectivamente, del inmueble ubicado en la Carrera 36 No 13-11 Barrio la Castellana de esta ciudad, que consta de dos apartamentos independientes, un primer piso: sala, comedor, cocina, patio de ropas, tres alcobas, dos baños, un segundo piso: sala, mesanini, comedor, cocina, tres alcobas, dos baños, terraza, pieza de servicio, dos parqueaderos externos.

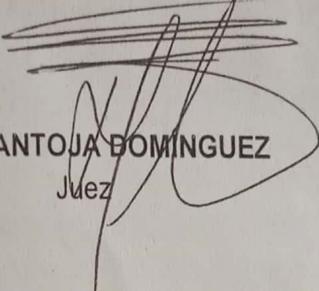
SEGUNDO.- SIN LUGAR a ordenar la restitución de la tenencia del inmueble como quiera que la parte demandada el día 27 de septiembre de 2019, entregó las llaves del inmueble objeto del proceso, mismas que fueron recibidas por el apoderado judicial de la parte actora el 09 de octubre de 2019 (Fl. 235).

TERCERO.- ABSTENERSE de emitir condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

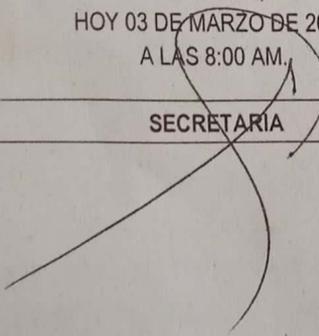
CUARTO.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales en la suma de \$15.944.605 depositados por cuenta del presente asunto a favor de la parte demandante ANA MARIA MERCEDES RIVAS identificada con C.C. No 30.704.680.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia conforme lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 03 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:00 AM.
<hr/> SECRETARIA



T2019-02162

Enero
Feb

RUEVES
Thursday

30

VIERNES
Friday

31

SABADO
Saturday

1

Costa, 3 de Mayo de 2017

Recibí del Sr Jaime Acosta la suma de Tres millones doscientos diez mil pesos (\$3.210.000) por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en la Crr 36 # 13-11 de esta ciudad, correspondiente al presente mes

Que Jaime Acosta Rf
cc # 30.704.680 Costa

FORO NACIONAL
DE LA FISCALIA TURCA

DOMINGO
Sunday

2

ENERO January 2017

	L	M	M	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	N	N	N	N

FEBRERO February 2017

	L	M	M	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

2014



RESUMEN HISTORICO
I.P.C.
INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
COLOMBIA

AÑO	IPC
1967	7,90
1968	6,46
1969	8,90
1970	7,06
1971	12,84
1972	13,53
1973	22,49
1974	25,00
1975	17,52
1976	25,60
1977	27,45
1978	19,75
1979	28,81
1980	25,96
1981	26,36
1982	24,03
1983	16,62
1984	18,28
1985	22,45
1986	20,95
1987	24,02
1988	28,12
1989	26,12
1990	32,36
1991	26,82
1992	25,13
1993	22,60
1994	22,59
1995	19,46
1996	21,63
1997	17,68
1998	16,70
1999	9,23
2000	8,75
2001	7,65
2002	6,99
2003	6,49
2004	5,50
2005	4,85
2006	4,48
2007	5,69
2008	7,67
2009	2,00
2010	3,17
2011	3,73
2012	2,44
2013	1,94
2014	3,66
2015	6,77
2016	5,75
2017	4,09
2018	3,18
2019	3,80
2020	1,61
2021	5,62
2022	13,12



**Dr. Carlos Alexander
Burbano Ruales**
ABOGADO ESPECIALISTA

San Juan de Pasto, mayo de 2023

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES
Juez Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto
Ciudad.-

REF:	PODER ESPECIAL.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-00477-00
DEMANDANTE:	ANA MARIA MERCEDES RIVAS B.
DEMANDADOS:	HERNANDO ACOSTA MAYA y JAIRO ARMANDO SOLARTE

JAIRO ARMANDO SOLARTE ESTRELLA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en condición de parte pasiva de la Litis, por medio del presente escrito concedo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **CARLOS ALEXANDER BURBANO RUALES**, identificado con C.C. No.98.388.985 y Tarjeta Profesional No. 106.207 otorgada por el Consejo Superior de la judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados: aburbano@hotmail.com, para que en mi nombre y representación adelante todas las actuaciones judiciales que se requieran dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, tendientes a la defensa de mis derechos e intereses, y participe en todas las diligencias y audiencias que su despacho programe, hasta la culminación total del mismo.

A mi apoderado le asisten amplias facultades para representar, conciliar, demandar, aportar y solicitar elementos probatorios, recibir, sustituir, desistir, reasumir, presentar recursos y ejercer cualquier acción tendiente a la debida representación y demás facultades inherentes para el buen cumplimiento y desarrollo del presente mandato, hasta la culminación del ejercicio propuesto. Sírvase en consecuencia, reconocer personería a mi apoderado en los términos Legales para todos los efectos del presente poder y aceptar la representación que por medio del presente instrumento le he otorgado.

Sin otro particular, atentamente, quien otorga el poder

JAIRO ARMANDO SOLARTE ESTRELLA
C.C. No. 80.092.293

Acepto:

CARLOS ALEXANDER BURBANO RUALES
C.C. No. 98.388.985 expedida en Pasto (N)
TP 106.207 C. S. de la J.
Correo electrónico: aburbano@hotmail.com
Celular: 3004311402



3004351402



aburbano@hotmail.com



Calle 19 No. 24 - 50 Oficina 504

OTORGAMIENTO PODER PROCESO 2020-
00477-00



Jairo Solarte Estrella <jsolarteestrella@gmail.com>



Para: Usted

Lun 29/05/2023 7:55 AM



Poder Dr Alexander Burbano....



Descargado

Doctor:

CARLOS ALEXANDER BURBANO RUALES

Asesor Legal

Ciudad.-

ASUNTO: Otorgamiento poder PROCESO 2020-00477-00

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito remitir en mensaje de datos y en el archivo adjunto, el correspondiente poder de abogado, para que por favor me represente dentro del proceso ejecutivo singular No. 2020-00477-00 que en mi contra adelanta el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

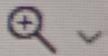
Mover a ▾



Leído / No leído



OTORGAMIENTO PODER PROCESO 2020-00477-00



CARLOS ALEXANDER BURBANO RUALES

Asesor Legal

Ciudad.-

ASUNTO: Otorgamiento poder PROCESO 2020-00477-00

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito remitir en mensaje de datos y en el archivo adjunto, el correspondiente poder de abogado, para que por favor me represente dentro del proceso ejecutivo singular No. 2020-00477-00 que en mi contra adelanta el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Ruego a usted adelantar todas las actuaciones pertinentes.

Cordialmente,

JAIRO ARMANDO SOLARTE ESTRELLA

C.C. No. 80.092.293

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2016 - 0828 - BELIJI LOPEZ
BENAVIDES**

esteban arias ruales <estebanariasruales@gmail.com>

Mar 4/07/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (999 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO No. 2016 - 0828.pdf;

BUENAS TARDES,

POR ESTE MEDIO, REMITO MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

FAVOR CONFIRMAR ACUSO DE RECIBIDO.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN

--

JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES

ABOGADO ESPECIALISTA

CEL.3103793534

CALLE 19 No 23 - 73 / OFICINA 307 BANCO POPULAR



JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES
ABOGADO ESPECIALISTA
CALLE 19 No. 23 - 73 OFICINA 307
EDIFICIO BANCO POPULAR
CEL. 3103793534 - EMAIL. estebanariasruales@gmail.com

San Juan de Pasto, julio de 2023.

Doctor.

JORGE DANIEL TORRES TORRES

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO (N)

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACION: PROCESO EJECTIVO SINGULAR No. 2016 00828
DEMANDANTE: BELIJI LOPEZ BENAVIDES
DEMANDADO.: JOSE ALEGRIA MINA - OTRO

JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.254.456 de Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional No 217264 del H, C. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**; contra de **DECISIÓN EMITIDA POR EL DESPACHO EN FECHA. JUNIO 27 DE 2023**, bajo la siguiente:

PETICIÓN.

Solicito, revocar parcialmente la **DECISION EMITIDA POR EL DESPACHO EN FECHA. JUNIO 27 DE 2023**, señalando que no puede darse por terminado el presente asunto, teniendo en cuenta que, hasta la fecha no existe el pago total de la obligación por la parte demandada; ya que mediante solicitud radicada desde el día **7 DE MARZO DE 2019**, la parte demandante **BELIJI LOPEZ BENAVIDES**, es clara en manifestar que los títulos solicitados para pago, no corresponde a descuentos realizados a la parte demandada dentro del presente asunto; porque se generan como consecuencia de acuerdo privado entre los sujetos procesales sobre un proceso diferente y no hacen parte de los descuentos adelantados al asunto objeto de recurso, soportando lo anterior, bajo los siguientes:

HECHOS.

1. El día **7 DE MARZO DE 2019**, se radica ante este despacho memorial en donde la Señora **BELIJI LOPEZ BENAVIDES**, solicita al despacho autorice la entrega de títulos judiciales, que no hacen parte de descuentos realizados al demandado **WILLINGTON LUCUMI**, en favor del proceso objeto de recurso, sino por acuerdo privado que se adelantó entre las partes de dineros disponibles dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2015 00343**, que se tramito en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO (N)**.
2. De esta manera, el despacho en auto de fecha. **12 DE ABRIL DE 2019** resuelve dicha solicitud manifestando que se ordena levantar medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **WILLINTON LUCUMI** y **ORDENA**, la entrega a la señora **BELIJI LOPEZ BENAVIDES** de depósitos judiciales constituidos en favor del demandado anteriormente mencionado, los cuales, es de resaltar no hacen parte de descuentos realizados en favor del **PROCESO**

EJECUTIVO SINGULAR No 2016 00828, sino por acuerdo que se logró entre las partes, sobre dineros disponibles dentro de **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2015 00343**, que se tramita en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO (N)**.

3. Se resalta que incluso dichos títulos judiciales que el despacho autoriza su pago en auto de fecha. **12 DE ABRIL DE 2019**, se entregan en favor de la Señora **BELIJI LOPEZ BENAVIDES**, bajo **ORDEN DE PAGO** de fecha. **25 DE JUNIO DE 2019**, sin que el despacho allá dictado **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, porque se entiende que esos dineros no hacen parte de los descuentos que se debían realizar a la parte demandada, dentro del presente asunto objeto de recurso.
4. Es por lo anterior, que el despacho el día **9 DE AGOSTO DE 2022**, es cuando dicta auto de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, sin dejar de lado que los títulos judiciales que hacen parte del acuerdo privado entre las partes Señora **BELIJI LOPEZ BENAVIDES** y Señor **WILLINTON LUCUMI**, en meses anteriores se habían cancelado y no hacían parte del presente asunto como descuento de la obligación adeudada.
5. El día **27 DE JUNIO DE 2023**, este despacho judicial emite decisión en donde ordena la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, desconociendo el acuerdo privado que existió entre las partes antes mencionadas, en relación a que los dineros entregados no hacen parte de los descuentos y pago de la obligación adeudada por el Señor **WILLINTON LUCUMI** dentro del proceso objeto de recurso.

Es por esta razón, que el despacho debe dar trámite favorable al presente recurso de reposición, señalando que hasta la fecha la obligación dineraria representada en título valor no ha sido cancelada en su totalidad, porque los dineros que se entregaron a la Señora **BELIJI LOPEZ BENAVIDES**, no hacen parte del pago sobre la obligación adeudada.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado dentro del Decreto Ley 663 de 1993 y Decreto 2555 de 2010.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas:

Documentales.

- Auto de fecha 12 de abril de 2019, que hace parte del expediente,
- Memorial de fecha 06 de diciembre 2021, que hace parte del expediente.
- Copia de la Sentencia, de fecha 27 de junio del presente año, que hace parte del expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso de reposición por encontrarse bajo su conocimiento el trámite principal.

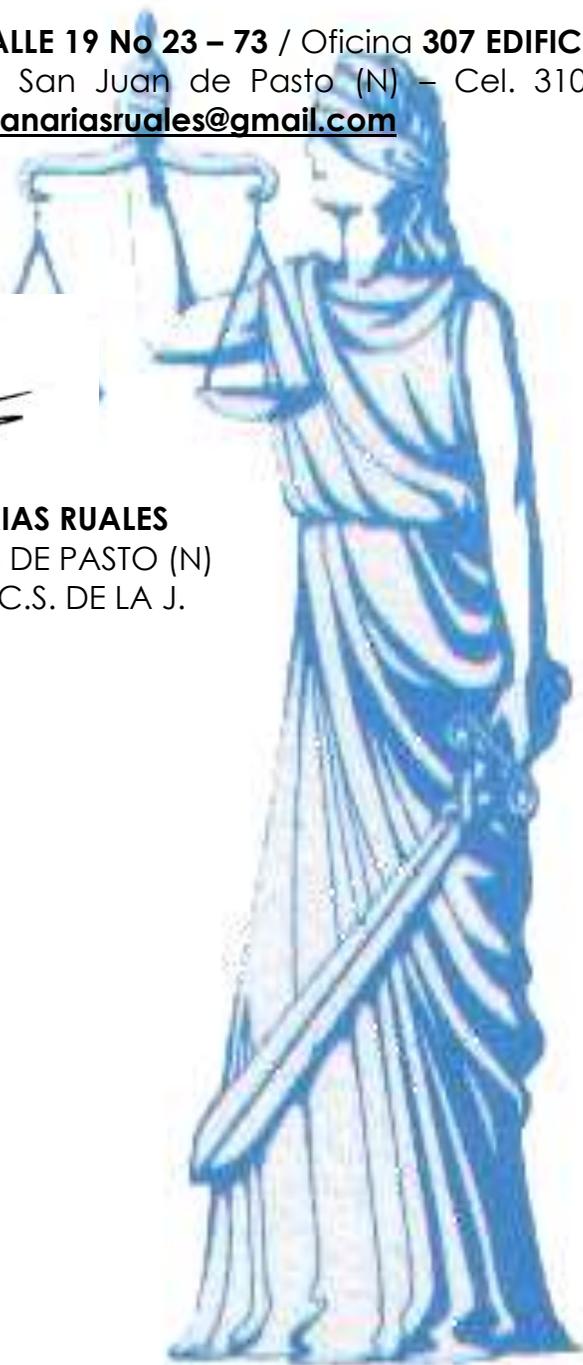
NOTIFICACIONES

El suscrito en la **CALLE 19 No 23 – 73 / Oficina 307 EDIFICIO BANCO POPULAR** de la ciudad de San Juan de Pasto (N) – Cel. 310 379 35 34 Correo electrónico: estebanariasruales@gmail.com

Atentamente,



JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES
C.C. 1.085.254.456 DE PASTO (N)
T.P. 217264 DEL H, C.S. DE LA J.



INFORME SECRETARIAL. Pasto, 12 de abril de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante y el demandado mediante el cual solicitan el levantamiento de medida cautelar y la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LORENA LUCIA DÁVILA DÍAZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00828
Demandante: Sonia Esmeralda Estrada
Cesionario: Beliji Lileth López Benavides.
Demandados: José Alegría Mina y Wilinton Lucumi

Pasto (N.), doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la cesionaria.

ANTECEDENTES

La señora Sonia Esmeralda Estrada a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores José Alegría Mina y Wilinton Lucumi, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en unas letras de cambio.

En proveídos de 29 de noviembre de 2016, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de los demandados y se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados, adscritos a la Brigada 23 de Pasto Ejército Nacional de Colombia.

En auto de 4 de agosto de 2017 este despacho admitió la cesión de crédito realizada por Sonia Esmeralda Estrada a Beliji Lileth López Benavides.

El señor Willington Lucumi González se notificó personalmente del mandamiento de pago el 4 de marzo de 2019, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En escrito de 7 de marzo del hogaño la cesionaria junto con su apoderado judicial y el demandado Willington Lucumi, informan que han llegado a un acuerdo por lo tanto solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor Lucumi y la entrega a la demandante cesionaria de todos los depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto y que fueron descontados al prenombrado demandado, así como la entrega de los depósitos judiciales que en virtud del remanente del proceso 2015-00343 adelantado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto una vez se realice su conversión.

El Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante oficio No. 0768 de 3 de abril de 2019, informó al despacho de del auto de 11 de marzo de 2019 mediante el cual declaró terminado el proceso 2015 -343, respecto del cual se registró remanente a favor del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del C. G. del P., prevé que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 1. Si se pide por quien solicitó la medida cautelar, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

(...)

Siempre que se levante el embargo y secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Aplicada la norma transcrita al presente caso se observa que se cumplen los requisitos en ella indicados, ya que quien eleva la petición de levantamiento de la medida cautelar es el apoderado judicial de la cesionaria, esto es quien solicitó su decreto y en el presente asunto no hay litisconsortes o terceristas, además en la petición se informó que la cesionaria y el demandado Willington Lucumi pactaron el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del prenombrado demandado razón por la cual no habrá condena en costas.

Así las cosas, lo procedente será levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Willington Lucumi adscrito a la Brigada 23 de Pasto Ejército Nacional de Colombia, decretada en proveído de 17 de marzo de 2017.

Por otra parte, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales de los dineros descontados al demandado Willington Lucumi, este despacho accederá a la misma toda vez que deviene del acuerdo entre la cesionaria y el demandado respecto de los dineros que han sido descontados en virtud de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Ahora bien, dado que aporta la certificación de la jefe de Oficina Judicial en la cual consta que a favor de la demandante y por cuenta del presente asunto se han constituido títulos judiciales desde el 29 de julio de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2019 por descuentos efectuados al demandado Willington Lucumi los que ascienden a un valor total de \$2.714.501, se ordenará la entrega de dichos valores a la cesionaria, tal como lo han solicitado las partes.

Frente a la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del proceso 2015-0343 adelantado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, habrá de decirse que si bien el citado despacho el 3 de abril de 2019 mediante oficio No. 0768 comunicó a este despacho lo ordenado en auto de 11 de marzo de 2019 a través del cual se decretó la terminación del referido proceso por pago total de la obligación, que la medida cautelar continua vigente en el presente proceso y deja a disposición de este juzgado los depósitos judiciales que restaren después del pago total de la obligación, al mismo sólo anexo el listado los títulos constituidos a nombre del demandado Lucumi, sin que se logre verificar la conversión de los mismos a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; por lo tanto a fin de resolver la petición este despacho estima procedente solicitar de manera respetuosa al

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto se sirva convertir los títulos judiciales que excedan del pago de la obligación del proceso 2015-343 y que fueron constituidos por cuenta de dicho proceso de los descuentos efectuados al demandado Willinton Lucumi González, en virtud del remanente registrado a favor del presente proceso.

Una vez se logre verificar la conversión de los títulos judiciales que se dejan a disposición del presente asunto en virtud del remanente, se resolverá sobre su entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Willington Lucumi adscrito a la Brigada 23 de Pasto Ejercito Nacional de Colombia, decretada en proveído de 17 de marzo de 2017, según la solicitud elevada por las partes.

Oficiar al Tesorero / Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para lo de su cargo.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega a la señora Lileth López Benavides identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.260.855 de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto por descuentos efectuados al demandado Willington Lucumi, desde el 29 de julio de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2018 por un valor total de \$2.714.501, tal como fue solicitado.

Número de Título	Fecha de constitución	Valor
448010000580874 ✓	29/06/2018	\$ 208.418,00
448010000582526 ✓	16/07/2018	\$ 271.247,00
448010000583989 ✓	31/07/2018	\$ 208.418,00
448010000586611 ✓	30/08/2018	\$ 208.418,00
448010000589823 ✓	04/10/2018	\$ 208.418,00
448010000592032 ✓	31/10/2018	\$ 479.665,00
448010000594818 ✓	30/11/2018	\$ 208.418,00
448010000596205 ✓	10/12/2018	\$ 271.247,00
448010000597779 ✓	27/12/2018	\$ 208.418,00
448010000601563 ✓	07/02/2019	\$ 220.917,00
448010000603378 ✓	28/02/2019	\$ 220.917,00

TERCERO.- SOLICITAR respetuosamente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Pasto se sirva convertir los títulos judiciales que excedan del pago de la obligación del proceso 2015-343 que fueron constituidos por cuenta de dicho proceso de los descuentos efectuados al demandado Wellington Lucumi González identificado con cédula de ciudadanía 10.473.372 y si a ello hubiere lugar, debido al remanente decretado por este juzgado dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAROL LIZETTE BELTRÁN JARAMILLO
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de abril de 2019</p>  <hr/> <p>Secretaria</p>

RECURSO AUTO 30 NOV 2021 EN PROCESO 2016-0828

Lileth Lopez <lileth.lopez@gmail.com>

Lun 6/12/2021 3:43 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Mag. Lileth López Benavides

Políticas de Educación Comparada e Internacional / Comparative and International Education Policy

University of Pittsburgh, US.

Lic. Inglés - Francés / BA English and French Education

University of Nariño, Col.

Candidata a Abogada 2021

UNICESMAG, Col.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

San Juan de Pasto, 6 diciembre de 2021

Señor Juez (a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

REF.: PROCESO 2016-0828
DEMANDANTE SONIA ESMERALDA ESTRADA
CESIONARIA LILETH LOPEZ BENAVIDES
DEMANDADO JOSE ALEGRIA & WILLINGTON LUCUMI.

LILETH LOPEZ BENAVIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Pasto, cedula bajo el número 1.085.260.855 de Pasto, a Usted, actuando en calidad de CESIONARIA en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION ante auto de 30 de noviembre de 2021.

Como bien su señoría ordena la notificación desde noviembre de 2016, en diferentes escritos he manifestado que los títulos que solicito no son de descuentos realizados al demandado en este proceso, sino más bien de un acuerdo diferente que se logró de manera personal con él, de los dineros disponibles del proceso 2015 0343, explicado más específicamente posteriormente. Es así que me sirvo solicitar se realice la entrega de los dineros disponibles a mi favor según acuerdo del 6 de marzo de 2019, firmado por el demandado Willington Lucumi, respectivamente allegado a su despacho. En dicho acuerdo se refiere a **todos** los títulos que estuvieren convertidos del remanente del proceso 2015-0343. Lo anterior con base en oficio 0768 DEL 20 DE MARZO DE 2019 emitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Adicionalmente, con el acuerdo de pago allegado se levantan medidas cautelares en los dos despachos, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ende los dineros que estuvieren consolidados descontados al señor Willington Lucumi deberán serme entregados, razón por la cual el demandado Señor Lucumi, quien coadyuva esta petición no ha solicitado devolución de los dineros restantes. Resalto que en acuerdo del 6 de marzo de 2019, referido anteriormente, se solicita que la ejecución continúe en contra del señor JOSE ALEGRIA MINA.

Adicionalmente, existe autorización notariada realizada por parte del señor WILLINGTON LUCUMI a la señora GLADYS BENAVIDES, mediante la cual se solicita se le entreguen los dineros a ella, si la entrega a mí de los dineros restantes no fuera viable. Lo anteriormente mencionado se relacionó en memorial allegado a su despacho el 31 de agosto de 2021 y coadyuvado por el demandado señor WILLINGTON LUCUMI.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Atentamente,



BELIJI LILETH LOPEZ BENAVIDES
C. C. No. 1.085.260.855 Pasto

Secretaria.- 27 de junio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Informo que existe embargo de remanente Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00828
Demandante: Beliji López Benavides
Demandada: José del Carmen Alegría Mina

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por existir embargo de remanente, se deja a disposición los títulos judiciales en el presente asunto a favor del proceso 2016-00845 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Pasto y por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR al apoderado de la parte demandante Jaime esteban Arias Ruales identificado con C.C. 1.085.254.456 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 4.902.761,00.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000584019	31/07/2018	270.917,00
448010000586641	30/08/2018	270.917,00
448010000589855	04/10/2018	270.917,00
448010000592066	31/10/2018	479.665,00
448010000594856	30/11/2018	270.917,00
448010000596222	10/12/2018	271.247,00
448010000597821	27/12/2018	298.834,00
448010000601601	07/02/2019	220.917,00
448010000603415	28/02/2019	208.037,00
448010000605153	20/03/2019	285.644,00
448010000605154	20/03/2019	226.627,00
448010000605155	20/03/2019	226.627,00

448010000605156	20/03/2019	285.644,00
448010000605157	20/03/2019	226.627,00
448010000605158	20/03/2019	193.646,04
448010000605159	20/03/2019	29.399,96
448010000605160	20/03/2019	239.998,00
448010000605161	20/03/2019	239.998,00
448010000605162	20/03/2019	239.998,00
448010000605163	20/03/2019	146.184,00

SEGUNDO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000605164 de fecha 20 de marzo de 2019 por valor de \$201.210,38, en los siguientes valores:

-\$ 907,44 en favor del apoderado de la parte demandante Jaime esteban Arias Ruales identificado con C.C. 1.085.254.456

-\$ 200.302,94 en favor del proceso 2016-00845 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Pasto.

TERCERO. - ORDENAR la conversión en favor del proceso 2016-00845 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Pasto de la suma de \$ 200.302,94 por concepto de valor fraccionado en precedencia. Y de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000605165	20/03/2019	34.048,00
448010000605179	20/03/2019	204.565,00
448010000605180	20/03/2019	159.461,00
448010000605181	20/03/2019	204.565,00
448010000605182	20/03/2019	204.565,00
448010000605183	20/03/2019	218.719,00
448010000605184	20/03/2019	218.719,00
448010000605185	20/03/2019	218.903,00
448010000605186	20/03/2019	218.903,00
448010000605187	20/03/2019	218.903,00
448010000605188	20/03/2019	218.903,00
448010000605189	20/03/2019	218.903,00
448010000605190	20/03/2019	218.903,00
448010000605191	20/03/2019	218.903,00
448010000605192	20/03/2019	218.903,00
448010000605194	20/03/2019	218.903,00
448010000605195	20/03/2019	218.903,00
448010000606140	29/03/2019	460.518,00
448010000608562	30/04/2019	220.917,00
448010000611290	30/05/2019	182.255,00

CUARTO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de marzo de 2017, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue José del Carmen Alegría Mina identificado con cedula

de ciudadanía No. 16.893.231, adscritos a la Brigada 23 de Pasto del Ejercito Nacional de Colombia. Ofíciense.

El levantamiento de del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00343, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.

SEPTIMO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de junio de 2023 Secretario

solicitud revisión del Proceso y aclaración auto del 16 de junio de 2023- No. 2020-00495

Jose H Estrada Zambrano <josestrada92@hotmail.com>

Mar 4/07/2023 12:02 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (720 KB)

SOLICITUD ACLARACION Y CORRECCION AUTO - 2020-495.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO.

j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. solicitud revisión del Proceso y aclaración auto del 16 de junio de 2023.

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular

No. 2020-00495

Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE

Demandados: Víctor Javier Achicanoy Betancourth y Carlos Mesías Ortega

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, de notas civiles ya conocidas, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso que reposa en su despacho bajo radicado No. 2020 – 00495, mediante el presente, de manera respetuosa, me permito manifestar lo siguiente:

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO PUBLICO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
3104106877



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO.

j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. solicitud revisión del Proceso y aclaración auto del 16 de junio de 2023.

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular

No. 2020-00495

Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE

Demandados: Víctor Javier Achicanoy Betancourth y Carlos Mesías Ortega

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, de notas civiles ya conocidas, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso que reposa en su despacho bajo radicado No. 2020 – 00495, mediante el presente, de manera respetuosa, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: es cierto que el despacho mediante auto del 11 de junio de 2021 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 8 de febrero de 2021, a fin de notificar al demandado **CARLOS MESÍAS**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO: el suscrito mediante memorial fechado el día **18 de junio de 2021**, se allegó al despacho las gestiones adelantadas para notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, así;

25/6/2021

Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto - Outlook

NOTIFICACIONES PERSONALES - 2020-495

Jose H Estrada Zambrano <josestrada92@hotmail.com>

Vie 18/06/2021 5:36 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

OFICIO NOTIFICA JUZG.pdf;

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE

DEMANDADO: **VICTOR JAVIER ACHICANOY BETANCOURTH y CARLOS MESIAS ORTEGA**

RADICADO: 2020-0495

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en



TERCERO: el señor **CARLOS MESIAS ORTEGA** identificado con C.C. No. **12971215** se le envió la respectiva notificación a la siguiente dirección: **CALLE 4 SUR No. 22 BIS 13 BARRIO MIJITAYO PASTO (N)**. Por medio de la empresa de servicios postales **SERVIENTREGA** mediante **GUIA** No. 2085260923 la cual fue debidamente recibida el día 11 de marzo de 2021. (ver comprobante)

Servientrega S.A NIT. 869.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.
Columba Av Calle 6 No 34A-11. Atención al usuario.
www.servientrega.com PBX : 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 3 / 3 / 2021 16 : 00
Fecha Prog. Entrega: 4 / 3 / 2021

CÓDIGO SER. SER598A1 / SER598A1
CLL 22.7-93

REMITENTE
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E
Teléfono: 3218966713 D.I./NIT: 891200528 Cod. Postal: 520006
Cd. PASTO Dpto. NARIÑO
País: COLOMBIA email: ARCHIVO.CENTRAL@HOSDEMAR.GOV.CO

DESTINATARIO
PSO 55 S01
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
CIUDAD: PASTO
NARIÑO CREDITO
NORMAL M.T. TERRESTRE
CALLE 4 SUR # 22 BIS -13 BARRIO MIJITAYO
Nombre CARLOS MESIAS ORTEGA
Teléfono: 3164240547 D.I./NIT:
País: COLOMBIA Cod. Postal: 520001
email:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	1	1
2	1	1
3	1	1
Desconocido	1	1
Refusado	1	1
No resido	1	1
No reclamado	1	1
Dirección errada	1	1
Otro (indicar cual)	1	1

RECIBO CONFORMA (NOMBRE LEGAL, SELLO Y D.I.)
RECIBO Y HORA DE ENTREGA
11 MAR 21 10:56 AM

Observaciones en la entrega:
CALLE 4 SUR # 22 BIS -13 BARRIO MIJITAYO

Dice Contiene: D-SOBRE DE MANILA
Obs. para Entrega: D-SOBRE DE MANILA
Vr. Declarado: \$ 6,000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 3,465.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: \$ 100.00 No. Remisión:
Vr. Total: \$ 3,565.00 No. Sobreporte:
No Guía Sobreporte Retorno: 2085260924

Quiéren Entrega. DGE-CLIDINF-08 V.4

CUARTO: una vez dado respuesta al requerimiento del despacho, y debido a la inactividad del juzgado, solicité copia del expediente digital, el cual fue enviado a i correo el día 5 de septiembre de 2022, así;

RE: PETICION DEL PROCESO 2020-0495

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Carrera 32 A No. 1 - 45 Barrio La Primavera
Pasto - Nariño
Teléfono: 7209573
e-mail: 01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Adjunto enlace proceso, advirtiéndole que NO se remite la contestación de la demanda, en tanto, se encuentra en turno para correr traslado.

enlace: 52001418900120200040500

QUINTO: una vez revisado el expediente digital observo que la actuación de **NOTIFICAR** la parte demandada **si estaba debidamente registrada en el expediente digital**, pero el juzgado no se había pronunciado, así se observa en el expediente digital a número 11 el archivo que dice; **"011ConstanciaNotificacionPersonal.pdf"**



Microsoft 365

↓ Descargar

	001ActaReparto.pdf	✕	12/01/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	509 KB	🔗 Compartido
	002Demanda.pdf	✕	18/12/2020	Juzgado 01 Pequeñas Cau	5,41 MB	🔗 Compartido
	003AutoInadmiteDemanda.pdf	✕	25/01/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	223 KB	🔗 Compartido
	004SubsanacionDemanda.pdf	✕	02/02/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	94,2 KB	🔗 Compartido
	005Anexo1.pdf	✕	07/02/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	213 KB	🔗 Compartido
	006Anexo2.pdf	✕	07/02/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	162 KB	🔗 Compartido
	007Anexo3.pdf	✕	07/02/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	536 KB	🔗 Compartido
	008AutoLibraMandamiento.pdf	✕	08/02/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	21,4 KB	🔗 Compartido
	009ContestacionDemanda.pdf	✕ ...	08/05/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	1,06 MB	🔗 Compartido
	010AutoRequiereDesistimientoTacito.pdf	✕	11/06/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	108 KB	🔗 Compartido
	011ConstanciaNotificacionPersonal.pdf	✕	25/06/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	2,95 MB	🔗 Compartido
	012SolicitudRespuestaExpediente.pdf	✕	10/02/2022	Juzgado 01 Pequeñas Cau	139 KB	🔗 Compartido
	013SolicitaCopiaProceso-ConstanciaRemi...	✕	05/09/2022	Juzgado 01 Pequeñas Cau	171 KB	🔗 Compartido
	014SolicitaCopiaProceso-ConstanciaRemi...	✕	13 de junio	Juzgado 01 Pequeñas Cau	135 KB	🔗 Compartido
	015ImpulsoProcesal.pdf	✕	13 de junio	Juzgado 01 Pequeñas Cau	220 KB	🔗 Compartido
	016AutoDesistimientoTacito.pdf	✕	16 de junio	Juzgado 01 Pequeñas Cau	143 KB	🔗 Compartido
	202000495AutoDesistimientoTacito.docx	✕	16 de junio	Juzgado 01 Pequeñas Cau	23,9 KB	🔗 Compartido
	202000495AutoInadmiteDemanda.docx	✕	24/01/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	23,0 KB	🔗 Compartido
	202000495AutoLibraMandamiento.docx	✕	08/02/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	25,5 KB	🔗 Compartido
	202000495AutoRequierePARte.docx	✕	11/06/2021	Juzgado 01 Pequeñas Cau	17,3 KB	🔗 Compartido
	202000495ExpedienteDigitalCPrincipal.pdf	✕	26/09/2022	Juzgado 01 Pequeñas Cau	11,5 MB	🔗 Compartido

SEXTO: en ese documento se informa al despacho todo el proceso que se hizo con sus soportes, en donde se notificó al señor CARLOS MESIAS, y se colige que el mismo fue debidamente notificado, pero el juzgado a pesar de tenerla como registrada la actuación, hace caso omiso.

SEPTIMO: una vez enviado y registrada la actuación y pese a que el juzgado nos e había pronunciado el día 13 de junio de 2023, es decir TRES (03) DIAS ANTES de que emita el auto de desistimiento, le solicite al despacho IMPULSO PROCESAL, así;



SOLICITUD RAD. 2020-00495

jose estrada <abogadostestrada@gmail.com>

para j01pqcctmpas

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito enviar información y solicitud perteneciente al proceso de radicado No. 2020-00495 que reposa en su despacho

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Responder

Reenviar

Y en el documento que adjunté en PDF, puse de presente lo siguiente;

- El **13 de junio de 2023**, el suscrito envió a su despacho, a través de correo electrónico, solicitud de remisión de expediente del proceso antes referido.
- Su despacho dio respuesta al requerimiento, remitiendo link contentivo del expediente electrónico del proceso solicitado.
- Una vez se revisó la documentación, se evidencia que el día **18 de junio de 2021**, el suscrito allegó a su despacho las gestiones que habían sido adelantadas para notificar el mandamiento de pago y se solicita impulso procesal.
- Pese a lo anterior, se puede observar que, dentro de la documentación allegada, no se evidencia pronunciamiento por parte de su honorable despacho, frente a lo requerido en citado oficio.

Por lo ya referido, solicito se de el impulso procesal correspondiente.

Cordialmente:

OCTAVO: a pesar de todas mis actuaciones, de manera sorpresiva evidencio auto del 16 de junio de 2023, donde el despacho emite auto ordenando el desistimiento tácito, situación que desconcierta a esta parte, y respetuosamente:

SOLICITO:

Sírvase **corregir y aclarar** el AUTO fechado el día 16 de junio de 2023, y en su orden hágase las siguientes declaraciones:

PRIMERA: téngase como **NOTIFICADO** al señor CARLOS MESIAS ORTEGA identificado con C.C. No. 12971215, en su calidad de deudor, mediante guía de envío No. 2085260923 la cual fue debidamente recibida el día 11 de marzo de 2021.

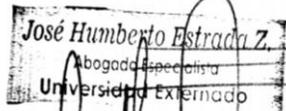
SEGUNDO: Téngase como **CONTESTADO** el auto del su despacho calendarado el día 11 de junio de 2021, en el cual se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 8 de febrero de 2021, a fin de notificar al demandado Carlos Mesías.



TERCERO: TENGASE COMO VALIDA la comunicación del día 18 de junio de 2021, en la que se informó al juzgado la notificación realizada al señor CARLOS MESIAS ORTEGA identificado con C.C. No. 12971215.

CUARTO: Se continúe con el debido proceso y se de impulso procesal pertinente, so pena de iniciar las acciones constitucionales permitientes por su inobservancia y descuido dentro del proceso.

Atte.



JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
C.C. No. .087.417.611 de Túquerres
ABOGADO
T.P. No. 273570 del C. S. de la J.

recurso de reposición con subsidio de apelación 2022-00088

Betty Suguey Montilla Guacas <suguey.abogadosasociados@gmail.com>

Mar 25/07/2023 1:40 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (698 KB)

CamScanner 24-07-2023 17.38.pdf;

cordial saludo,

Por medio de la presente adjunto recurso de reposición con subsidio de apelación dentro del expediente 2022-00088, manifiesto que también envié desde el correo electrónico abogadomac@hotmail.com

Atentamente,

Betty Suguey Montilla

Cel: 315 563 06 10

*Que tengas un excelente día, Que el Amor y la Felicidad te
Acompañen todos los días*

San Juan de Pasto, 24 de julio de 2023

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2023-00088
DEMANDANTE : MARTIN OSWALDO GUERRERO BASTIDAS
DEMANDADO : SANTIAGO CABRERA ERASO
ACTUACIÓN : RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señor Juez,

MANUEL ANTONIO CARDENAS JARAMILLO, debidamente reconocido dentro del expediente en referencia, y enterado del auto de fecha catorce (14) de julio del año 2023, debidamente notificado mediante estados del veintiuno (21) de julio del año 2023, respetuosamente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN**, y lo sustentó en lo siguiente:

Frente al resuelve **PRIMERO**, del auto del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., manifestó que se libró mandamiento de pago del diecisiete (17) de febrero del año 2023, por el proceso ejecutivo que reposa en su Despacho con número 2023-00088 y que dentro del expediente adjunte el envío de notificación personal a través de correo postal autorizado con fecha del veintiuno (21) de abril del año 2023, al conjunto residencial Turín, Torre 2, de la ciudad de Pasto, correo Posta Col mensajería especializada, y la cual fue aportada a su Despacho el 10 de mayo del año 2023, al correo electrónico del Despacho, 01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 13:22 horas, se adjuntó sustitución de poder y notificaciones realizadas al Ejecutado.

Ahora desde el correo electrónico que se adjuntó la correspondencia fue del de Sugey.abogadosasociados@gmail.com, por cuanto mi correo se encontraba inhabilitado, dentro del correo especifique lo sucedido y manifesté se le reconociera jurídica para actuar a la ciudadana **BETTY SUGEY MONTILLA GUACAS**, la cual es la potadora de ese correo electrónico. Además, hay que tener en cuenta que dentro del numeral 1, artículo 317 del C.G. del P., se manifiesta que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del*

MANUEL ANTONIO CÁRDENAS JARAMILLO
ABOGADO

Carrera 24 núm. 20 - 14 (diagonal Iglesia Cristorey), Edificio: Santo Domingo, Oficina 201
Celular: 310 583 4204 / E-mail: abogadomac@hotmail.com
San Juan de Pasto (Nariño)

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Por lo tanto, estaban pendiente las medidas cautelares que en su momento solicite, por tal razón la notificación se realizó solo hasta el veintiuno (21) de abril del año 2023 la notificación del mismo.

Téngase en cuenta lo que la Corte Constitucional argumentado sobre el desistimiento tácito la cual menciona: "sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos".

Por lo anterior, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.), pero con razón a las finalidades a la luz de la Constitución, por cuanto lo que se persigue es la garantía del derecho efectivo de los usuarios de la justicia.

Así las cosas, solicito continuar con el tramite procesal sin lugar a decretar el desistimiento tácito, no levantar las medidas cautelares, ni imponer la condena en Cotas por cuanto la carga procesal si se ha ejecutado.

Del señor Juez,


MANUEL ANTONIO CARDENAS JARAMILLO
C.C. No. 5.202.518 expedida en Pasto
T.P. No. 163.044 del C. S. de la J.

MANUEL ANTONIO CÁRDENAS JARAMILLO
ABOGADO

Carrera 24 núm. 20 - 14 (diagonal Iglesia Cristorey), Edificio: Santo Domingo, Oficina 201
Celular: 310 583 4204 / E-mail: abogadomac@hotmail.com
San Juan de Pasto (Nariño)

24/7/23, 12:54



Gmail - Adjunto documentos 2023-00088

Betty Suguey Montilla Guacas <suguey.abogadosasociados@gmail.com>

Adjunto documentos 2023-00088

Betty Suguey Montilla Guacas <suguey.abogadosasociados@gmail.com>
Para: j01pqccmpas@ceudoj.ramajudicial.gov.co

10 de mayo de 2023, 13:22

Cordial saludo

por medio de la presente adjunto documentos dentro del expediente 2023-00088, los cuales son:
sustitución de poder y notificación de demanda.

el envío lo realizo desde este correo por cuando mi correo electrónico abogadomac@protonmail.com se encuentra inhabilitado.

Atentamente,

Manuel Cardenas

 **sustitucion y notificacion.pdf**
1485K

RECURSO DE REPOSICION AL AUTO QUE NO CONCEDE LA APELACION

Zoila Gloria Benavides Santacruz <gloriadegudinoabogados@gmail.com>

Mar 25/07/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

Queja asunto Gloria Cristina Eraso.pdf;

DR

DANIEL TORRES

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

E. S., D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO N 520014189001-2021-00121

PARTES.- DEMANDANTE. FONDESSNAR LTDA

DDAS.- GLORIA CRISTINA ERASO Y DIANA ORTEGA

REMITO A UD ARCHIVO EN PDF DEL RECURSO DE REPOSICION AL AUTO QUE NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACION Y DE NO REPONER SE EXPIDAN LAS CONSTANCIAS DE TODO EL PROCESO CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS CAUTELARES

ATTE

GLORIA BENAVIDES DE GUDIÑO

DR

JORGE DANIEL TORRES TORRES

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE PASTO.**

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO N 2021/-00121

PARTES:

APODERADA: GLORIA BENAVIDES DE GUDIÑO

DEMANDANTE.- FONDESSNAR LTDA

DEMANDADA.- GLORIA CRISTINA ERASO Y DIANA ORTEGA

GLORIA BENAVIDES DE GUDIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C N 27.071.173 de Pasto, y T.P N 13.995 del C.S. de la J, a Ud, en forma respetuosa, por medio de este escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO(18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES NOTIFICADO EN ESTADOS EL DIA 19 DE JULIO DEL MISMO AÑO Y LA NOTA SECRETARIAL EN DONDE INFORMA QUE NO FUE POSIBLE LA PUBLICACION DE ESTADOS CORRESPONDIENTES A LOS DIAS 17-18-19 DE JULIO PROCEDIENDO A PUBLICARLOS EL 21 DE JULIO CUYOS EFECTOS Y TERMINOS CORREN A PARTIR DE LA FECHA POR FALLA PRESENTADA EN LOS SERVICIOS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA RAMA JUDICIAL

Siendo ello así el término vence el día miércoles 26 de julio por tanto me encuentro dentro del término de ley para INTERPONER EL RECURSODE REPOSICION POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SIN LUGAR A REPONER LA DECISION DEL 18 DE JULIO DE 2023 Y NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACION QUE SE INTERPUSO EN LA OPORTUNIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Cabe mencionar que al auto de fecha de 25 de Enero de 2023 por medio del cual se REQUIRIO a la demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la providencia acate lo resuelto en auto de 24 de marzo del 2021 a fin de notificar a la demandada señora DIANA JIMENA ORTEGA SARRIA, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. SE DIO CUMPLIMIENTO como paso enseguida a narrar el curso de este proceso ejecutivo

1.- El 24 de Marzo de 2021 se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y se ordena notificar a las demandadas acorde con los artículos 290 del C.G del P y corre traslado por 10 días dicho auto se notificó el 25 de marzo del 2021 por estados y decretó las medidas previas solicitadas.

2.- El 2021/07/12 solicité otra medida cautelar de embargo de Saldos Bancarios.

3.- El 24-03-2022 Se realizó la diligencia de Notificación a las direcciones electrónicas de las ejecutadas así: cristinaeg26@hotmail.com y dianitaor@hotmail.com las cuales se notificaron de la demanda ejecutiva. Enviándoles copia de la demanda, y anexos y el auto que libraba mandamiento de pago.

4.- El 19 de Abril de 2022 Gloria Cristina Eraso Garzón confiere poder a la Dra Bibiana Jimenez Miranda y propone excepciones. La otra demandada Diana Ortega guardo silencio a pesar de estar notificada.

5.- El 22 de Abril del 2022 solicité al juzgado con memorial que siga adelante la ejecución en la convicción plena de que ambas estaban notificadas y no sabia que GLORIA CRISTINA ERASO, había contestado demanda y había propuesto excepciones

6.- El 6 de mayo del 2022 nuevamente solicité siga adelante la ejecución

7.- El 13 de Septiembre del 2022 solicité se remita a mi correo electrónico copia del archivo digital para revisión del expediente en donde constate lo anterior .

8.- El 13 de Octubre del 2022 solicité se corra traslado de las excepciones donde el Juzgado nunca atendió lo solicitado hasta la fecha, de mi petición.

9.- El 25 de Enero de 2023 se dicta auto en donde se me REQUIERE para que notifique a la demandada DIANA ORTEGA. DILIGENCIA QUE

YA LA HABIA HECHO AL DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO Y ORDENABA LA NOTIFICACION.

10.- El 27 de Enero de 2022 dentro del término de ejecutoria del auto anterior Interpuse Recurso de Reposición al auto anterior manifestando que Diana Jimena Ortega fue notificada junto con la otra demandada Gloria Cristina Eraso y envié las constancias de Notificación en dos archivos en pdf los cuales están en el sistema y solicité al Señor juez Reponga dicho auto.

11.- El 27 de marzo del 20 al auto de 25 de Enero del 2023 solicité RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION al auto de 25 de Enero del 2023

12.- El Juzgado dictó auto de fecha 16 de marzo del 2023 en donde manifiesta NO REPONER

13.- nuevamente se realiza la notificación a través de correo electrónico a la demandada DIANA ORTEGA, dianitaor@hotmail.com el 27 de Abril del 2023 dando cumplimiento al Requerimiento hecho por el Juzgado.

14.- El 2 de Junio del 2023 el Juzgado dicta auto por medio del cual DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO ART 317 N 1 DEL C.G.DEL P.LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES ,ORDENA EL REINTEGRO DE LOS DINEROS RECAUDADOS A LA DEMANDADA,CONDENA EN COSTAS Y ARCHIVO DEL PROCESO.Auto que se fijó en Estados el 5 de Junio del 2022

15.-Al auto anterior se interpuso **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** el 7 de Junio del 2022 es decir dos(2) días después por tanto me encontraba dentro del término de ley y no como dice el ultimo auto que era extemporáneo.

16.- El 14 de Junio del 2022 Solicité Emplazamiento por desconocer la dirección de la ejecutada DIANA ORTEGA, habiendo hecho la notificación física y en donde la Empresa POSTA COL, manifestó que no residía en dicho lugar habiendo enviado al juzgado el archivo de las diligencias realizadas. El día 14 de Junio del 2022 a las 9am

17.-El Juzgado competente con auto de fecha 18 de Julio del 2022 notificado en Estados el 19 de julio haciendo la advertencia que los días 17-18-19 de Julio hubo fallas en la plataforma virtual y por tanto no se

corren términos sino a partir del 21 de Julio de este año como consecuencia este RECURSO DE REPOSICION , se interpone dentro del término de ley y no repone la decisión del 18 de Julio del 2022

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Juzgado fundamenta en su último auto en el artículo 317 numeral 1 del C G del P. al cual se dió cumplimiento al requerimiento siendo que se volvió hacer la notificación nuevamente por correo electrónico que ya se había hecho ab -initio (dando cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago y en físico por el correo urbano, quien manifestó que la demandada no residía y se pidió el emplazamiento el cual no lo decretó el Despacho.

Los treinta días de que trata la norma no son calendario son días hábiles y tocaba agotar todas las etapas procesales para que se notifique la demandada DIANA ORTEGA, quien ha sido rebelde a notificarse y tratando de dilatar el proceso actuando de mala fe porque sabía que había una demanda en su contra y se negó a comparecer a recibir la notificación personal, y quien recibió la demanda con sus anexos y copia del auto del mandamiento de pago sin embargo hizo caso omiso.

Posteriormente se hizo la notificación a través de la empresa ya mencionada quien manifestó no residía

Y por último se pidió el Emplazamiento negándose el Despacho a decretarlo.

La aplicación del artículo 317 N 1, se da cuando la parte que debe cumplir la carga no haya hecho gestión alguna para desatender la orden judicial, pero en el presente caso se hicieron las gestiones conducentes que he narrado en este escrito, la carga del emplazamiento solicitado es del señor juez quien no la ha decretado por tanto me hallo en imposibilidad absoluta de dar cumplimiento para la notificación personal ya que no depende de mi sino que el juzgado debe ordenarlo para poder cumplir con la notificación personal.

Se echa de menos igualmente el inciso tercero del numeral 1 del mencionado artículo que establece “ Que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral , para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares

El proceso ejecutivo TENIA MEDIDAS PREVIAS PENDIENTES DE EMBARGO DEL SALARIO DE LA DEMANDADA GLORIA CRISTINA ERASO GARZON Y NO SE HABIAN CONSUMADO LAS RETENCIONES DEL SALARIO DE LA EJECUTADA ESTABAN APENAS CUBRIENDOSE EN FORMA PARCIAL Y POR TANTO NO ERA PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE LOS TREINTA(30) DIAS

II.- Tampoco es procedente el Desistimiento Tácito ordenado con fundamento en el artículo 317 numeral segundo del C.G del P, ya que no estaba inactivo porque no se realiza ninguna actuación, basta mirar la cantidad de memoriales para impulsar el proceso realizado por la suscrita algunos sin que se les haya dado trámite ni respuesta alguna como eran los que se dicten auto de seguir adelante la ejecución, dos veces, otros solicitando se corra traslado de las excepciones etc.

III.- La norma no se debe aplicar en forma rigurosa sino mirando las causas que la originan en este caso la causa era que Diana Ortega si se hallaba notificada porque el correo de ella estaba abierto y ella lo recibió, y se entregó la demanda , anexos, y auto admisorio, nunca el sistema lo declaró fallido y ella se enteró de la demanda, nunca se devolvió el correo y se encuentra enviado .De ahí que se volvió hacer las gestiones nuevamente para notificarla. Regresando a su etapa inicial

IV.- No se dan las reglas citadas en la norma 317 numeral 2 inciso 2 numeral c.- para haber decretado el desistimiento tácito cuando se prescribe. - Cualquier actuación de oficio o a petición de parte ,de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo, esto respecto a memoriales que estaban pendientes de decidir y el juzgado no se pronunció al respecto.

V.- El juzgado ha omitido que interpuso RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Y GUARDO SILENCIO DE ESTE ULTIMO RECURSO y por tanto no ha dado cumplimiento al inciso segundo numeral e) del artículo 317 del numeral 2

Con la actuación del Despacho Judicial se han vulnerado derechos constitucionales Y legales, como el DEBIDO PROCESO,DERECHO A

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.DERECHO AL PAGO DEL CREDITO.

Es injusto por decir lo menos que se premie a estas deudoras morosas que no han querido pagar las obligaciones adquiridas por ellas en favor del Fondo de Salud de Nariño, quien se nutre de los préstamos que realiza ganándose unos intereses por debajo de lo legal ya que el fin es ayudar a los afiliados sin animo de lucro perjudicando enormemente con el no pago a los demás afiliados.

Ha sido una odisea con estas deudoras que en lugar de buscar un acuerdo como lo es GLORIA CRISTINA ERASO, siempre ha buscado a su apoderada ya mencionada para dilatar el proceso y no pagar

El Juzgado tiene que propender porque se haga justicia, es injusto que se le devuelva el dinero recaudado a la demandada alegando que ha habido desistimiento tácito cuando se esta cumpliendo con las etapas procesales nunca se ha desatendido por completo del proceso, lo cual causa un perjuicio irremediable del Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño.El Señor Juez es un Rector del Proceso y el fin no es quitarse un proceso mas sino el fin de un juez es hacer justicia, y que se respeten los derechos de los súbditos, como lo es el derecho al pago del crédito.

Se ha negado el Recurso de Apelación que interpuso al ultimo auto y por tanto es procedente el Recurso de Queja que presentare sino se repone el auto impugnado ,para que el Superior revise el actuar del juzgado de primera instancia y lo conceda ,El Juzgado ha dejado de concederlo habiéndolo interpuesto dentro del termino de ley como se constata en memorial anterior donde interpuso el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, el cual lo ha negado, siendo procedente . El mismo artículo 317 inciso e) del numeral 2 dice la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo antes expuesto SOLICITO SE REPONGA EL AUTO IMPUGNADO QUE NO CONCEDIO EL RECURSO DE APELACION SIENDO QUE ES PROCEDENTE.DE NO REPONER LE SOLICITO SE EXPIDAN LAS COPIAS DE TODA LA ACTUACION SURTIDA TANTO EN EL CUADERNO PRINCIPAL COMO EN EL CUADERNO DE

ASUNTOS
CIVILES – COMERCIALES – LABORALES
ADMINISTRATIVOS - FAMILIA

DOCTORA
Gloria Benavides de Gudiño
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL Y LABORAL

Calle 19 N° 25-24 Oficina 205 Torre B
Ed. Sebastián de Belalcazar
Telefax: (2) 7230408 – Cel: 3002199729
Email:
gloriadegudinoabogados@gmail.com
SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO

MEDIDAS CAUTELARES PARA INTERPONER EL RECURSO DE
QUEJA ANTE EL SUPERIOR.

Fundo este recurso en los artículos 352 Y SS DEL C.G DEL P

Del Señor juez

Atentamente

Gloria Benavides de Gudiño

Pasto, 25/07/20232

Proceso 2023 - 0100 Demandado: Andres Ivan Niño Santofimio.

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Jue 3/08/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (685 KB)

CamScanner 03-08-2023 16.56.pdf;

Recurso de reposición.

Acusar de recibido.

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Acumulado de Única Instancia Nro.
2023.0100.
Demandado: ANDRES IVAN NIÑO SANTOFIMIO.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Agosto 03 de 2023.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Julio 31 de 2023, en segundo día de ejecutoria, con que es resuelto, aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Juzgado, considerando realizada de acuerdo con lo señalado en el Art. 365 de la misma obra, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN, que fundo con las razones y consideraciones siguientes a saber:

Practicada liquidación de costas, es incluido según lo dispuesto en auto de seguir adelante con la ejecución, de Abril 24 de 2023 – num. 4 parte resolutive, el concepto agencias en derecho, materia del presente, por valor de \$751.874.00.

Reglamenta el Art. 366 num. 4 de la prenombrada obra, que para la fijación del concepto citado, deberá aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, y que si aquellas señalan solamente un mínimo o este y un máximo, el Juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de aquellas.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para el efecto emanó el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016, disponiendo según su Art. 2, que para aquella asignación deberá tenerse en cuenta los mismos antecedentes determinados por la norma ya referida,

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

agregando que las enunciadas circunstancias especiales serán directamente relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Determina el nombrado Acuerdo en su Art. 5 - num. 4. - Procesos Ejecutivos – En única y primera instancia – a. De mínima cuantía, que serán entre el 5% y el 15% de la suma determinada en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual inexorablemente deberá hacerse remisión a la liquidación del crédito aprobada, que ocurrió con auto separado de Julio 31 de 2023.

Verificado los folios del plenario se constata que la Señora parte demandante, desplegó todas las actuaciones procesales necesarias y requeridas, quien obró con celeridad, eficacia, precisión y diligencia, hasta llegar a la dicha decisión de seguir adelante con la ejecución, entonces cumpliendo todas las etapas procesales, razón por la cual, teniendo en cuenta el objeto y espíritu de las normas ya expuestas, lo ordenado en aquellas, como los principios generales del Derecho de equidad y razonabilidad, es obligatorio asignarle la proporción del 15% sobre el valor de la ejecución que incluye entonces capital e intereses, y no del 10%, resultando el rubro dicho sobre liquidación del crédito presentada con escrito remitido por correo institucional en Mayo 05 de 2023 – 16:32, que es de la suma de \$7.518.742.91 a Mayo 04 de 2023, de \$1.127.811.43 y no de \$751.874.00.

PETICIÓN:

A su Señoría ruego en mérito de ello, se sirva REPONER el auto de estudio, determinando modificar la liquidación de costas por el concepto dicho, ordenando su inclusión por el valor mencionado de \$1.127.811.43 a Mayo 04 de 2023, cual es el que en justicia y equidad le corresponde y pertenece.

Respetuosamente.

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.